
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2004.

Materia: Penal.

Recurrente: Froilán Rodríguez Jiménez.

Abogado: Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete **(17) de diciembre del año 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Froilán Rodríguez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00822296-4, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 407, Evaristo Morales, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia correccional núm. 236-04, dictada el 3 de junio de 2004 por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte *qua* el 17 de junio de 2004, a requerimiento del Dr. Ángel Mendoza, en representación de la parte civil constituida Froilán Rodríguez Jiménez.

El memorial de casación depositado el 25 de octubre de 2004 por el señor Froilán Antonio Jiménez, querellante, a través de su representante legal Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

El dictamen del Procurador General de la República, emitido el 10 de noviembre de 2004.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, mediante el cual fijó audiencia para el día 6 de septiembre del mismo año, a fin de conocer del recurso de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 30 de octubre de 2000 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Latinoamericana de Vehículos C. por A., Frank Félix, José Leonel Cabrera y Rodrigo Montealegre, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Froilán Rodríguez Jiménez por el hecho siguiente: *“Que la parte demandante, Sr. Froilán Antonio Rodríguez, alega haber sido objeto de estafa por parte de la compañía Latinoamericana de Vehículos, porque ambos suscribieron un contrato de compraventa con relación al vehículo marca Mercedes Benz, Modelo 300SL, color azul, chasis WDBFA61E9LF006755, vehículo éste que le había sido vendido a la compañía Latinoamericana de Vehículos S.A., por los señores José Leonel Cabrera y Rodrigo Montealegre”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 8 de abril de 2002, en cuyo dispositivo declaró prescritas las acciones pública y civil de manera accesoria, intentada por Froilán Antonio Rodríguez en contra de Rodrigo Montealegre y José Leonel Cabrera Abud, y ordenó la continuidad de la causa en lo referente a Frank Félix, en condición de representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos, dejando fijada la audiencia para el día 3 de mayo de 2002.

Posteriormente, la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 288-2002, del 10 de mayo de 2002, en cuyo dispositivo declaró culpable a Frank Félix por insuficiencia de pruebas y rechazó la constitución en parte civil intentada por Froilán Antonio Rodríguez, en contra de la razón social Latinoamericana de Vehículos, S.A., y su administrador Frank Félix.

No conformes con la referida decisión tanto la parte civil constituida por Froilán Antonio Rodríguez como el prevenido Frank Félix, representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos C por A., interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia correccional sin número, del 5 de marzo de 2003, en cuyo dispositivo se declaró incompetente para conocer los recursos de apelación, en virtud de que uno de los prevenidos, José Leonel Cabrera Abud, era diputado al Congreso Nacional y tenía privilegio de jurisdicción;

Dando cumplimiento a la sentencia anterior, fue remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a propósito de lo cual el Pleno pronunció sentencia del 13 de agosto de 2003, mediante la cual se declaró incompetente debido a que la acción penal en cuanto a los prevenidos Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud, se encontraba extinguida en virtud de que el ministerio público no apeló la sentencia de la Octava Sala en lo concerniente al aspecto penal respecto de Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud; por consiguiente, declinó el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Apoderada de la referida declinatoria, la Corte a *quod* dictó, el 3 de junio de 2004, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) El Dr. Ángel Mendoza Paulino, en representación de Froilán Antonio Rodríguez, en fecha diez (10) de abril del año dos mil dos (2002); b) El Lic. Sergio Estévez Castillo en representación de Latinoamericana de

Vehículos C. por A., y el señor Frank Feliz, en fecha tres (03) de mayo del dos mil dos (2002), ambos en contra de la sentencia incidental dictada en fecha 8 de abril del 2002, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declaran prescritas las acciones públicas y civil de manera accesoria, intentada por el Sr. Froilán Antonio Rodríguez, en contra de los Sres. Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1599424-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y José Leonel Cabrera Abud, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096688-6, domiciliado y residente en la Av. México #80, sector El Vergel, de esta ciudad, por presunta violación a las disposición de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, por las razones anteriormente señaladas. Segundo: Se declaran las costas penales de oficio a favor de los Sres. Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud. Tercero: Se ordena la continuación de la causa en lo referente al Sr. Frank Félix, en condición de representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos. Cuarto: Se fija la audiencia para el día tres (3) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), a las 9:00A.M. Quinto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. Sexto: Se ordena que el presente expediente sea remitido al magistrado Procurador Fiscal para que a su requerimiento sean citadas las partes envueltas en el presente proceso. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Mendoza en representación de Froilán Rodríguez Jiménez, en fecha 29 de mayo del 2002, en contra de la sentencia núm. 288-02, dictada en fecha 10 de mayo de 2002, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: En el aspecto pena: Único: Se declara NO CULPABLE al señor Frank Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula ignorada, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 149, de esta ciudad, en su condición de representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos S.a., de violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; Aspecto Civil: Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Froilán Antonio Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Ángel Mendoza, en contra de la razón social Latinoamericana de Vehículos, S.A., y su administrador señor Frank Félix, de generales anotadas, por haber sido hecha en conformidad con lo que estipula la ley. En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal. Segundo: Se declaran las costas civiles de oficio. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, por ser justas y reposar en base legal; Se declaran las costas de oficio; CUARTO: Condena a Froilán Antonio Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Berenice Brito, Olivo Rodríguez Huerta, Ramón Piñeiro y David Elías Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2000, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento de fecha 30 de octubre de 2000 respecto de Latinoamericana de Vehículos C por A., Frank Félix, José Leonel Cabrera y Rodrigo Montealegre, así como el posterior apoderamiento a la Octava Sala Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 6 de septiembre

de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las

garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»;* que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.

En el presente caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni a la parte civil constituida recurrente, ni al prevenido en condición de recurrido, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Latinoamericana de Vehículos C por A., y Frank Félix, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general

conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici